



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tibirita, Cund. 3 DE NOVIEMBRE DE 2020.
En la fecha se notifica la anterior
providencia, por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO N° 46.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2018-00031-00
DEMANDANTE: ADOLFO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Tibirita, Cund., octubre treinta (30) del año dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el mandatario judicial del interesado señor URIEL MARÍA VIVAS MELGAREJO, contra el auto fechado a veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se resolvió declarar no probadas las excepciones previas por él incoadas.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Solicita el impugnante se revoque el auto atacado en su integridad y en su lugar se declaren probadas las defensas previas formuladas, al estimar como preámbulo de su inconformidad primeramente, la procedencia de los recursos contra esa decisión fundado en el derecho al acceso a la administración de justicia y la realización de la tutela judicial efectiva, tesis que respalda en la posición que afirma, ha sostenido el Tribunal Administrativo de la ciudad de Tunja por vía de interpretación de los artículos 168 y 180 del C.P.A.C.A. (sin citar algún pronunciamiento en particular en ese sentido), e indicar a la postre que, independientemente de la instancia única que pueda predicarse de un determinado proceso, dicha providencia es recurrible con base en la garantía procesal de la doble instancia.

En sustento de lo anterior refiere el memorialista, la negativa del Despacho a declarar la prosperidad de las excepciones obedeció:

Con relación a la *FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA*, por cuanto el Juzgado se basa en una "*constancia producida por la Alcaldía Municipal*" en contravía de lo reglado en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., que exige un certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos donde consten los titulares de derechos reales, y que en tratándose de bienes baldíos corresponde al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER – y no la administración de justicia, su conocimiento y consecuente adjudicación, de tal forma que resultaba imperioso declarar probado el medio exceptivo y remitir las diligencias al competente.

Frente a la *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*, que ha debido despacharse favorablemente toda vez que no se

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2018-00031
DEMANDANTE: ADOLFO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

allegó el requerido certificado especial del Registrador, que tal funcionario estaba en la obligación de expedir dentro del término de 15 días conforme al art. 375 ejusdem, no siendo de recibo la excusa dada por el apoderado actor respecto a la imposibilidad de obtener el certificado especial en el lapso de cinco (5) días, pues era de su cargo haberlo obtenido con anterioridad y aportarlo con la demanda, sin esperar que le hubiera sido requerido, teniendo en cuenta que con arreglo al artículo 117 del C.G.P. los términos son perentorios.

Por último, culmina el recurrente peticionando sea declarada la falta de competencia de este Juzgado por considerar se encuentra vencido el término que para el efecto establece el artículo 121 del estatuto general del proceso.

III. CONSIDERACIONES

El ordenamiento procesal civil, en garantía del acceso a la administración de justicia, y los derechos de defensa y contradicción, consagra los denominados medios de impugnación o recursos, los cuales están a disposición de las partes para atacar las providencias judiciales, cuando consideren que las mismas, son contrarias a derecho y producen un agravio a sus intereses.

En ese contexto, los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, son susceptibles del recurso de reposición por así consagrarlo el inciso 1° del artículo 318 del C. G. P., recurso que deberá interponerse dentro del preciso término de ejecutoria como lo dispone el estatuto procedimental civil para que, en caso de equivocada decisión el juzgador de instancia corrija su propio yerro.

En el asunto sub examine, se ataca la providencia por medio de la cual se declararon imprósperas las excepciones propuestas de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA e INEPTA DEMANDA, cuyo estudio abordará el Despacho en forma independiente, así:

Denuncia el gestor judicial la falta de jurisdicción y competencia de esta Sede Judicial para avocar el conocimiento de la acción, toda vez que estima, para el caso de los bienes baldíos corresponde su adjudicación al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER –, y no asumirlo a la administración de justicia como en efecto lo ha hecho este Juzgado, fundado en lo que denomina una “*constancia producida por la Alcaldía Municipal*” y no en el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos donde consten los titulares de derechos reales frente a los cuales a de incoarse la demanda, exigido por el numeral 5° del artículo 375 del C.G. del P.

Al respecto, de entrada debe advertir esta Juzgadora que el proponente confunde en sus apreciaciones las reglas establecidas por la normativa procesal vigente con miras a atribuir el conocimiento de un proceso ha determinado funcionario judicial, a través de los denominados por la doctrina “Factores de Competencia”, de cuya observancia o no puede predicarse en un asunto en particular, la falta de jurisdicción y competencia, con los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la acción prescriptiva extraordinaria como la que nos concita, y cuyo estudio y análisis hace parte del pronunciamiento que sobre el mérito de la disputa litigiosa emita el correspondiente fallador.

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2018-00031
DEMANDANTE: ADOLFO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Pues bien, tal como se concluyó en el proveído atacado, del líbello se tiene que en efecto hay competencia de este Despacho Judicial para asumir el conocimiento del proceso declarativo verbal de pertenencia sobre el que versan las presentes diligencias, por el factor objetivo-cuántía y por el territorial, conforme a los artículos 26 numeral 3° y 28 numeral 7° de la legislación procesal civil, pues como se dejó sentado en aquella oportunidad y se itera, ello es así en razón al avalúo catastral del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 154-2893, certificado por la Tesorería Municipal para el momento de presentación de la demanda que data del mes de julio del año 2018, y que correspondía a TREINTA Y TRES MILLONES TRECE MIL PESOS M/CTE (\$33.013.000) aunado a que el bien se encuentra ubicado en esta comprensión municipal, esto es en la calle 5 N° 1-139 y/o Carrera 2 N° 4 - 72 de la actual nomenclatura urbana.

La referida cuestión dista del todo, a la comprobación de los requisitos estructurales de la pretensión de prescripción adquisitiva, y que la doctrina con fundamento en la ley viene sosteniendo que son elementos axiológicos de la usucapión: a) Posesión material del prescribiente, b) Que la posesión material cubra el lapso establecido por la ley, c) Que se trate de un bien susceptible de adquirirse por prescripción y, d) Que la posesión se haya ejercitado en forma ininterrumpida, de cuyo examen y riguroso análisis no se ha ocupado aún esta agencia judicial, por ser parte integral de la decisión de fondo que con posterioridad se vaya a proferir por este Despacho siendo, como se dijo, competente para resolver la controversia.

Ahora bien, el documento al que hace mención el censor proveniente de la Alcaldía Municipal, se tomó en consideración no porque del mismo se pueda determinar de forma exclusiva la naturaleza privada del predio, sino porque es un elemento de conocimiento que impone duda sobre la naturaleza jurídica del mismo, ya que la autoridad que por disposición legal tendría a su cargo los predios baldíos por ser el de la causa uno urbano, hace su manifestación que no lo es, y al cotejar ello con las certificaciones expedidas por el Registrador de Instrumentos Públicos de Chocontá, era prematuro concluir desde ese instante que el predio era de naturaleza baldía y por ende rechazar la demanda, dado que ello conllevaría a desconocer el derecho a acceder a la administración justicia de cabeza del actor, considerándose por el contrario ajustado admitirse la demanda, porque se itera, es en el curso de la misma y con la decisión final sobre éste, que la suscrita resolverá tal aspecto elemental para la procedencia de las pretensiones.

En este punto, es pertinente traer a colación lo dicho recientemente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sede de Tutela, sobre el defecto fáctico por indebida valoración probatoria y omisión en la práctica oficiosa de pruebas por parte del juez para determinar la naturaleza jurídica del bien a usucapir, así:

“Lo anterior, porque ninguna trascendencia dio el juzgador accionado a la naturaleza jurídica de tales fundos, omitiendo el deber de efectuar un análisis conjunto del material probatorio respecto a tal aspecto e, incluso, de ser oportuno, decretar de oficio la práctica de las pruebas que se mostraran como necesarias para adoptar su decisión (artículos 179, 180 y 187 del Código de Procedimiento Civil y 169, 170 y 176 del Código General del Proceso), (...)

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2018-00031
DEMANDANTE: ADOLFO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

pasando por alto el principio de seguridad jurídica y las pruebas que de oficio hubiera podido decretar a fin de tener certeza en punto a la identificación de los fundos”¹.

Lo reseñado respalda entonces, la decisión de esta Agencia Judicial pues dado que no existía la certeza necesaria para predicarse que el inmueble perseguido ostentaba la condición de baldío por tanto, no era procedente ad initio dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 4° del art. 375 del C.G.P., rechazando la demanda, siendo necesario iniciar el proceso y en su curso decretar y practicar los medios de convicción suficientes con el fin de esclarecer la real naturaleza jurídica del predio y no incurrir en un posible defecto fáctico por indebida valoración probatoria y omisión en la práctica de pruebas oficiosas, que es precisamente lo que se ha pretendido efectuar en el sub iudice.

A su vez, respecto a la falta de jurisdicción, entiende el Despacho que el recurrente argumenta ello al considerar que frente a los bienes baldíos “el conocimiento y decisión de su situación jurídica corresponde al hoy llamado INCODER – INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL bajo la modalidad de ADJUDICACIÓN”, sin hacer mayor argumentación jurídica al respecto, desconociendo de un lado que, dicho instituto mediante el Decreto 2365 de 2015, fue suprimido y entró en proceso de liquidación, por lo que no tiene la competencia que afirma el togado; de otro lado, que en el asunto bajo análisis la acción gira respecto a un inmueble urbano no rural, y por ende la competencia de esta clase de predios no está en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras sino del municipio correspondiente, de conformidad con el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, en la que reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, donde dispuso: “De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales”, no obstante, al no tenerse certeza desde el inicio de la naturaleza jurídica se impone este proceso como elemental para debatir el asunto, por lo que este argumento, tampoco está llamado a prosperar.

De tal suerte que lejos de pasar por alto las garantías procesales para determinar la competencia las mismas se han observado, y en este sentido el Juzgado no accederá a reponer la providencia reclamada, al menos en punto a la alegada falta de jurisdicción y competencia que como se expuso, no existe en el caso sometido a estudio.

De otro lado, en relación con la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, afirma el actor se incurrió en un yerro en la providencia atacada, por cuanto este medio exceptivo se configura al no haberse aportado el mencionado certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos como anexo a la demanda, actuándose entonces en contravía de lo previsto el numeral 5 del artículo 375 del compendio procesal civil como en otra línea lo afirma el memorialista.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia N° STC5005 del 31 de julio de 2020. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2018-00031
DEMANDANTE: ADOLFO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

A saber, el citado precepto determina las reglas que deben observarse en las demandas de pertenencia, y en su numeral 5° refiere un anexo especial: *"(...) A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (...)"*, mismo que en el sub-lite se adjuntó al libelo.

Sobre el particular, vale la pena destacar que la exigencia de la citada norma, es de un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, más no impone que necesariamente se aporte un certificado especial máxime si se tiene en cuenta, las consideraciones que sobre la finalidad del certificado de libertad y tradición efectuado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en punto a informar sobre la existencia de los titulares inscritos, para identificar quienes están llamados a intervenir en la parte pasiva, pues bajo un criterio de razonabilidad, lo verdaderamente trascendental será que el Registrador en el documento que expida precise cuál es la situación jurídica del predio.

Aunque este aspecto fue materia de inadmisión por parte del Juzgado que mediante proveído adiado a veinticuatro (24) de julio del año dos mil dieciocho (2018), en consideración a que el certificado especial allegado había sido expedido trascurridos varios meses con antelación a la fecha de presentación del escrito demandatorio, impuso allegarlo actualizado, se destaca que el apoderado del extremo activo acompañó el memorial de subsanación con el "certificado de libertad y tradición actualizado" del bien a usucapir, ante la imposibilidad por él manifestada en que se encontraba de arrimar a este Juzgado "el certificado especial actualizado" que se le había requerido dentro del término legal con que contaba para subsanar la demanda, de manera que, al efectuar el examen de viabilidad para admitir la acción, el Despacho pudo constatar que analizados en conjunto, uno y otro certificado, LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PREDIO NO HABÍA TENIDO VARIACIÓN ALGUNA por lo que se estimó viable su admisión en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, toda vez que como lee en el certificado especial que acompañó el escrito de demanda el Registrador de Instrumentos Públicos de Chocontá hace constar *"NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo"* (Fl. 8 del Cuad. Principal).

Y es que muy a pesar de lo útil que pueda ser el certificado especial de pertenencia, lo cierto es que la norma no impone necesariamente éste, por lo que rechazar la demanda, aun cuando se insiste, NO SE EVIDENCIABA CAMBIO O MODIFICACIÓN SUSTANCIAL entre aquél y el certificado de tradición y libertad actualizado que se acercara al subsanar, equivalía a imponerle al actor cargas que exceden las causales para la admisibilidad de la demanda, limitaban su derecho al acceso de justicia garantizado en nuestro ordenamiento jurídico (Artículo 229 de la C.P. y 2 del C.G del P.) y violentaban la finalidad u objeto de las normas procesales que es la efectividad del derecho sustancial (art. 11 C.G.P.); además, que el certificado especial anexo al libelo correspondía al denominado por la jurisprudencia como el "certificado negativo" que autoriza en todo caso adelantar la acción contra personas indeterminadas, como se dispuso en la admisión, pues debe resaltarse que en últimas el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2018-00031
DEMANDANTE: ADOLFO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

como requisito de la demanda, tiene un propósito cual es identificar quienes están llamados a intervenir en la parte pasiva, pues el mismo artículo 375 citado precisa que "siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella".

La Corte Suprema de Justicia en sede de tutela a partir de la jurisprudencia emitida en su Sala de Casación Civil, explicó con relación al mentado artículo del C.G.P., y la posibilidad de instaurar la demanda contra personas indeterminadas cuando no aparezca anotado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del fondo, una persona como titular del derecho real de dominio que:

"(...) El primero, es decir aquel que indica los titulares de derechos reales principales, es el que se conoce como certificado de tradición y libertad que contiene la historia jurídica del predio desde la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, en tanto el segundo, que expresa que no aparece ningún titular, corresponde al denominado «certificado negativo» o especial" (...) Sin embargo, es posible que tal como lo contempla la norma citada, en dicho documento no aparezca ninguna persona como titular de derechos reales, e incluso es probable que el predio no cuente con un folio de matrícula inmobiliaria, ya sea porque hace parte de otro de mayor extensión; no tiene antecedente registral de actos dispositivos en vigencia del sistema implementado a partir del Decreto 1250 de 1970; o por cuanto corresponde a un terreno baldío adjudicable con explotación económica (art. 1° Ley 200 de 1936), circunstancias que no constituyen un obstáculo para la admisión de la demanda, ni para adelantar la acción" ²(Énfasis fuera del texto original).

De tal manera que ante una situación como la presentada en la presente actuación, lo que se impone es adelantar la acción, empero deberá ser prolijo el recaudo probatorio incluso decretándose de oficio, según lo señalado reiteradamente en la jurisprudencia de las Altas Cortes³, en aras de que se logre determinar de forma concluyente todos los presupuestos para que prosperen las pretensiones.

Ahora, no desconoce esta falladora que a diferencia de lo que ocurre con los inmuebles en general en materia civil, los bienes de naturaleza baldía no se adquieren mediante la prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación, con el lleno de los requisitos de la ley ante la entidad correspondiente según sea urbano o rural; sin embargo, **en virtud de las atribuciones constitucionales y legales, el Juez en los casos en que acciona la ciudadanía a través de los mecanismos judiciales dispuestos por el legislador, deberá valorar el cumplimiento de los requisitos fijados por en el ordenamiento jurídico para la prescripción adquisitiva de la propiedad, entre ellos, el referente a "que se trate de un bien susceptible de adquirirse por prescripción"** e indagar por la naturaleza jurídica de ese bien, haciendo uso de la "facultad-deber" de "decretar pruebas de oficio", contemplado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso y a partir de ello adoptar las decisiones a lugar.

² Entre otras, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia N° STC15887 del 3 de octubre de 2017. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, pp. 17.

³ Entre otras, Corte Constitucional en sentencias T-488 de 2014, T-293 y 549 de 2016, y en la Corte Suprema de Justicia, sentencias STC15027-2014, STC13735-2015, STC12184-2016 y STC8498-2017.

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2018-00031
DEMANDANTE: ADOLFO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Justamente en aplicación de los citados poderes oficiosos, por autos del 21 de febrero y 25 de mayo de 2019⁴, esta Sede Judicial requirió a la ORIP de Chocontá para que certificara sí existían o no antecedentes registrales y/o titulares de derecho real de dominio sobre el predio ubicado en la Calle 5 No. 1 -139 y/o Carrera 2 No. 4-72 del municipio de Tibirita, allegándose en respuesta a lo solicitado el certificado especial de pertenencia que reclama el impugnante en su escrito y que corresponde al predio objeto de usucapión visto a folio 112 del plenario, por lo que dicha irregularidad de haber existido, se insiste quedó subsanada y, en lo atinente a sí se configuran o no los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la acción prescriptiva extraordinaria, efectuado el análisis probatorio ello será objeto del pronunciamiento de fondo, que para el efecto profiera el Despacho.

Bajo esa óptica, aflora paladino que la excepción promovida por el apoderado judicial del interesado en el trámite se denegó con acierto en la decisión recurrida, pues contrario a lo por él afirmado, en las diligencias se allegó en fiel cumplimiento de la norma que lo exige el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos que echa de menos el petente y que datan del 24 de octubre de 2017 (Fl. 8), que pese a no ser reciente si se quiere, a la fecha en que se incoó la demanda, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble N° 154-2893 allegado con al subsanar del 25 de julio de 2018(Fl. 40 a 42), y sumado al que más adelante fuera aportado fechado a 19 de junio de 2019 (Fl. 112), daba cuenta de la existencia o no de titulares de derechos reales principales, por lo que deben desecharse las exigencias del certificado especial "actualizado" a que arguye.

Así las cosas, y en consecuencia de encontrarse ajustados a derechos los planteamientos realizados por este Juzgado dentro del auto que declaro no probadas las excepciones previas incoadas, el Despacho lo mantendrá incólume y en su lugar se dispondrá ejecutoriada esta providencia, a dar continuidad al trámite.

De otra parte, se negará la concesión del recurso de alzada interpuesto en subsidio, toda vez que la providencia atacada no se compagina con ninguno de los supuestos enlistados en el artículo 321 del Código General del Proceso, únicamente procedería el recurso de apelación en el supuesto del numeral 7 de la citada norma, siendo apelable el auto que por cualquier ponga fin al proceso, hipótesis que no es la que nos ocupa, de modo que se torna improcedente debido a que el legislador no prevé la posibilidad de la alzada, no siendo aplicable la normativa procesal especial ni la jurisprudencia que por demás no cita, de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto dicha jurisdicción se ciñe por normas particulares para los asuntos que resuelve.

Finalmente, en lo que respecta a la petición de declaratoria de falta de competencia de este Despacho con fundamento en el artículo 121 del C.G. del P., toda vez que ello no fue objeto de análisis en la decisión frente a la cual se interpusieron los recursos ordinarios, se procederá en otro proveído a resolver la misma, a efectos de tener una actuación organizada.

⁴ Cuaderno 1 folios 93-94, y 105-106 respectivamente.

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2018-00031
DEMANDANTE: ADOLFO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - **NO REPONER** el auto fechado a veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - **NEGAR** por improcedente, la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del interesado URIEL MARÍA VIVAS MELGAREJO.

TERCERO.- En decisión independiente se resolverá la solicitud elevada en razón del artículo del 121 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

ASTRID LORENA ALVAREZ VEGA

Firmado Por:

ASTRID LORENA ALVAREZ VEGA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eddf7d5339c1b5adda94935523f12ee6b049ba3fde8c1fa589ee75c432fa3**

Documento generado en 30/10/2020 04:26:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>